

En las mismas página y columna, líneas 38 y 39, «Albors», se suprimirá: «16 de agosto Fiesta Mayor».

En las mismas página y columna, línea 52, donde dice: «Borrosa», debe decir: «Borrassa».

En la página 429, columna primera, línea 2.ª, «Olots», se añadirá al final: «19 de agosto, San Roque».

En las mismas página y columna, línea 12, «Ribas de Freser», a continuación de «San Sebastián» se incluirá: «14 de febrero, San Valentín».

En las mismas página y columna, línea 30, «Santa Coloma de Fornés», donde dice: «San Sebastián», debe decir: «San Sebastián, festivo sólo por la tarde».

En las mismas página y columna, líneas 39 y 41 «Tossa», donde dice: «Romería a Sant Fran», debe decir: «Romería a Sant Grau».

En las mismas página y columna, entre las líneas 42 «Ultramort» y 43, «Ventalló», se intercalará otra línea que diga: «Valls de Bas»: 17 y 18 de septiembre, Fiesta Mayor del Vecindario de San Esteban de Bas».

En las mismas página y columna, línea 50, donde dice: «Vilopriu», debe decir: «Vilopriu».

En la página 432, columna segunda, «Huesca», línea 1.ª, donde dice: «Fragean», debe decir: «Fragen».

En las mismas página y columna, después de la línea 11 «Ardués», se intercalará lo siguiente: «Fraga: 25 de agosto, San Bartolomé; 13 de octubre, Fiesta del Pilar, Tamarite de Litera: 33 de abril, Lunes de Pascua; 15 de mayo, San Isidro; 8 de septiembre, Fiesta Mayor; 12 de noviembre Nuestra Señora Patrocinio».

En la página 436, columna segunda, «Madrid», línea 57, «Humanes», donde dice: «8 de agosto», debe decir: «4 de agosto».

En la página 437, columna segunda, «Murcia», líneas 29 y 30 «Jumilla», donde dice: «Exaltación de la Vera Cruz», debe decir: «Exaltación de la Vendimia».

En las mismas página y columna, «Navarra», líneas 79 y 80, «Estella», donde dice: «3, 4, 5 y 7 de agosto», debe decir: «3, 4, 6 y 7 de agosto».

En la página 439, columna primera, «Salamanca», línea 23, «Aldea del Obispo», donde dice: «20 de enero», debe decir: «20 de enero».

En las mismas página y columna, línea 69, «Cilleros de la Bastida», donde dice: «25 de abril», debe decir: «23 de agosto».

En las mismas página y columna, línea 76 «Doñinos de Ledesma», lo que figura se sustituirá por «3 de febrero, anejo de Zafrón, 25 de junio».

En la misma página 439, columna segunda, línea 51, donde dice: «Peñaranda», debe decir: «Peñaparda».

En la página 440, columna segunda, «Segovia», línea 25, a continuación de «San Ildefonso», se intercalará: «25 de enero, San Ildefonso».

En la página 441 columna segunda «Tarragona», líneas 36 a 38, «De carácter provincial», donde dice: «3 de abril», debe decir: «23 de abril» y donde dice: «22 de mayo», debe decir: «11 de junio».

En la página 444, columna primera, «Valencia», línea 69 «Alacuás», donde dice: «8 de diciembre», debe decir: «8 de septiembre».

En la misma página, columna segunda, línea 7.ª, «Benaguasil», donde dice: «9 de septiembre», debe decir: «8 de septiembre».

En la página 445, columna primera, líneas 27 y 28, «Onteniente», donde dice: «17 de septiembre», debe decir: «19 de noviembre».

En las mismas página y columna, líneas 52, 53 y 66 donde dice: «Refelcofer», «Refelguaraf» y «Simal de Valldigna», debe decir, respectivamente: «Rafelcofer», «Rafelguaraf» y «Simal de Valldigna».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de febrero de 1973.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Trabajo.

*ORDEN de 5 de marzo de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Cooperativa Nuestra Señora de Guadalupe».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 20 de noviembre de 1972, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Cooperativa Nuestra Señora de Guadalupe».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Cooperativa «Nuestra Señora de Guadalupe» de Uboda (Jaén), contra lo resuelto por la Dirección Ge-

neral de Ordenación del Trabajo de tres de junio de mil novecientos sesenta y siete, que desestima el recurso de reposición deducido a su vez contra resolución, del propio Centro directivo de veinte de julio de mil novecientos sesenta y seis, que no dió lugar al de alzada y el que se interpuso por virtud de lo resuelto por la Delegación Provincial de Trabajo en Jaén el treinta de mayo del mismo año confirmando en sus propios términos el Acta sancionadora de fecha quince de abril de mil novecientos sesenta y seis de la Inspección de Trabajo de dicha ciudad, por lo que se impuso a la Entidad recurrente la multa de quinientas pesetas y se declaró un perjuicio económico a Carmen Martínez Barba de cuatro mil doscientas noventa y cuatro pesetas con doce céntimos, por la falta de pago de los haberes a la misma, como mujer de la limpieza de la oficina de la expresada Cooperativa; debemos declarar y declaramos nulos los acuerdos impugnados por no ser conformes a derecho y por tanto, se deja sin ningún valor ni efecto el Acta de infracción antes referida y que dió origen al expediente objeto de la presente resolución, mandando devolver en su caso a la recurrente la cantidad por ella depositada con motivo de la citada sanción y sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos—Valentín Silva.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—Manuel Gordillo García.—Rubricados—

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de marzo de 1973.—P. D. el Subsecretario, Ultrasa Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 5 de marzo de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Ayuntamiento de Oviedo».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 20 de diciembre de 1972, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Ayuntamiento de Oviedo».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el excelentísimo Ayuntamiento de Oviedo contra la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de doce de mayo de mil novecientos sesenta y siete, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Delegación Provincial de Trabajo de Oviedo de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete imponiendo a la referida Corporación Municipal una multa de dos mil pesetas por no expresar la adecuada clasificación profesional en recibos de pago de salarios, debemos declarar y declaramos, por no ser conformes a derecho, la nulidad de las citadas Resoluciones y la de todas las actuaciones del expediente administrativo que habra de ser tramitado dando cumplimiento a lo dispuesto en los números cinco, seis y siete del artículo seiscientos sesenta y uno de la Ley de Régimen Local texto refundido de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, sin hacer imposición de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos—Valentín Silva.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—Manuel Gordillo.—Rubricados—

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de marzo de 1973.—P. D. el Subsecretario, Ultrasa Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 5 de marzo de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Cementos Alfa, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 1 de diciembre de 1972, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Cementos Alfa, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Cementos Alfa, S. A.» contra la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo